

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2016 – 00493 PROCEDENTE DEL  
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE: EDILMA MALDONADO PARIS  
CESIONARIA: MARIELA MALDONADO PARIS  
DEMANDADA: MARÍA ANTONIA IRIARTE MOLINA

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el auto que del 5 de noviembre hogaño que dispuso escuchar en testimonio y fijo fecha para audiencia (fls.528 y 529).

### ANTECEDENTES

El inconforme se refirió al artículo 29 de la Constitución Política, al artículo 169,170 y 212 del Código General del Proceso y dijo que la limitación de los testimonios cobro fuerza ejecutoria, por tanto, hizo tránsito a cosa juzgada y tiene fuerza vinculante para todos los sujetos procesales, lo cual no puede ser desconocido mediante el auto objeto del recurso ya que la limitación se surtió y con ello precluyó la etapa y no es cierto que la facultad de la limitación solo puede ser ejercida en la diligencia ya que esto no está contenido en el artículo 170 del CGP.

Indicó que el decreto oficioso de los testimonios vulnera en forma fragante la garantía del juicio que forma parte del derecho fundamental al debido proceso, desarrolladas en las citadas normas procesales por lo que pidió revocar la decisión de citar más testigos (fls.528 y 529 del Cd.1).

Al descorrerse el traslado de dicho recurso la parte demandada mencionó los artículos 169, 170, 173, 212 y 373 del CGP y dijo que el despacho tiene plenas facultades para decretar las pruebas de los testimonios de las personas citadas, tanto en la primera como en la segunda providencia, por tanto el recurso de reposición y en subsidio de apelación es totalmente irreverente y falta de solidez jurídica , no solamente por constituir un elemento más procesal con ánimo de entorpecer el proceso en materia probatoria, sino porque la providencia atacada expresamente carece de recurso, por lo que pidió rechazar los recursos (fls.530 a 532 del Cd.1).

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 169 del Código General del Proceso establece:

*“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”*

A su vez el artículo 212 *ibídem* dispone:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.*

2) Dicho lo anterior y dado que este despacho si bien había limitado los testimonios en auto del 5 de febrero hogaño, al momento de emitir la decisión objeto de recurso hizo control de legalidad de acuerdo a lo que establece el artículo 132 del Código General del Proceso dispuso decretar todos los testimonios solicitados por la parte demandada, teniendo en cuenta que durante la diligencia y de acuerdo a lo que se vaya desarrollando en la misma se analizará si es o no procedente escuchar a todos los testigos.

Por lo tanto, se advierte al recurrente que no es que se estén decretando pruebas de oficio como lo afirma, ya que la ejecutada las solicitó en el momento procesal pertinente, es decir, sería a petición de parte, por lo que es procedente decretar todos los testimonios, pues para esta sede judicial, es importante garantizar el derecho al debido proceso y defensa, por lo que consideró que era pertinente decretar todos los testimonios y establecer dentro de la audiencia fijada para el día 3 de marzo del año 2021 si es necesario escucharlos o no a todos y en ese momento de ser el caso limitar los testigos.

Por lo tanto, no hay lugar a revocar el auto motivo de

inconformidad, pues este despacho considera que se ajusta a derecho y se reitera que se están decretando pruebas pedidas en el momento procesal pertinente por la parte.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto objeto de recurso y se negará la apelación, teniendo en cuenta que se torna improcedente ya que el proveído que generó el desacuerdo de la parte ejecutante no se encuentra dentro de los mencionados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto 5 de noviembre del año que avanza por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f08b0e3f0303947bfe9f094347d8240aebf98929efd560196a1bce069d5430e**

Documento generado en 18/12/2020 07:27:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|   |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br>SECRETARIA<br><br>Bogotá D.C., 14 DE ENERO DE 2021<br>Notificado el auto anterior por anotación<br>en estado de la fecha.<br><br>No. 01 |
|---|

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia No. 2018-00266  
Accionante: Estuardo Carlos Alfredo Dávila Bravo  
Accionado: Herederos indeterminados de Alberto Dávila Ramos

Teniendo en cuenta la reciente alerta roja hospitalaria declarada en Bogotá D.C., por el incremento en la población contagiada de coronavirus, encuentra el Despacho necesario señalar nuevas fechas tanto para la diligencia de inspección como para la audiencia, que se encontraban programadas en auto del 15 de octubre de 2020.

Así, se señala el día 7 del mes de abril del 2021 a las 9:30 am a fin de llevar a cabo la primera de aquellas, es decir, la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión y el día 14 de abril del 2021 a las 9:30 am para la audiencia, reiterando todas las previsiones advertidas en el proveído mencionado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

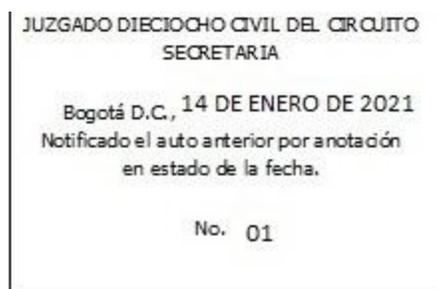
EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1c0922301d4a82cffa5811af5e373e18487adcff0f367f164b265c5ae6829**

Documento generado en 13/01/2021 07:43:15 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: WAY SPORT S.A.S. Y OTRA  
RADICACIÓN: 2019-00531-00 FOLIO: 201 TOMO: XXV  
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°452

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio y contestadas las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 23 del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

1. Poder (fl.1 del cd.1).
2. Certificados de existencia y representación del banco ejecutante expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.2 a 7 del cd.1).
3. Certificado de existencia y representación de la demandada WAY SPORT S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.8 a 10 del cd.1).

Fl.99

4. Pagaré 1 N°8300819871 (546987) original junto con la carta de instrucciones del mismo (fls.11 y 12 del Cd.1).
5. Liquidación de obligaciones comerciales y correos electrónicos solicitando información acerca de las negociaciones (fls.79 y siguientes del cuaderno 1)

## 1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

## 1.3 PRUEBA POR INFORME:

Se dispone oficiar a la entidad AMÉZQUITA & CIA S.A. para que informe lo solicitado en el literal C del folio 198 de este cuaderno.

1.4 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

1. ORLANDO MUÑOZ CARO en su condición de revisor fiscal de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL o quien haga sus veces a quien se podrá localizar en la calle 45 A N°28 – 62 de esta ciudad.

## 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes mencionadas con la contestación de la demanda:

2.1.1. Poder (fl.62 del Cd.1).

2.1.2. Copia de los recibos de pago (92) 00102822804962 del 24-01-2019, (92) 00102845914772 del 25-02-2019, (92) 00102845914822 del 23-03-2019, (92) 00102845914780 del 2-04-2019, (92) 00102845914806 del 31-05-2019, (92) 00102846532136 del 27-06-2019, (92) 00102822818988 del 31-07-2019, (92) 00102672630061 del 23-08-2019, (92) 00102672630053 del 23-08-2019, (92) 00102822819515 del 18-09-2019, (92) 00102672001982 de 16-10-2019, (92)

00102672384347 del 25-11-2019, (92) 001028533313438 del 16-012-2019, (92)  
00102672384362 del 16-01-2020, (92) 00102672384388 del 14-02-2020, (92)  
00102672476929 de 3-03-2020 (fls.57 a 59 del cd.1).

2.1.3. Copia de los correos visibles a folios 60 y 61 de esta encuadernación.

2.1.4. Certificado de existencia y representación de WAY SPORT S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio (fls.63 a 67 del Cd.1).

2.1.5. Copia de la certificación expedida por el Banco Davivienda de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl.68 del cd.1).

2.1.6. Copia de las certificaciones expedidas por Davivienda de fecha 17 de octubre de 2020, 20 de enero de 2020, 24 y 28 de febrero de 2020.

### 3. PRUEBA DECRETADA DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante y demandados, Téngase en cuenta que las entidades deberán concurrir por conducto de sus representantes legales para absolver las preguntas que le serán formuladas por este despacho, frente a los hechos relacionados con las pretensiones y excepciones del libelo.

### 4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

RECORDAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

*“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*  
Artículo 76 del Código General del Proceso

INDICAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de

mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fl.99

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

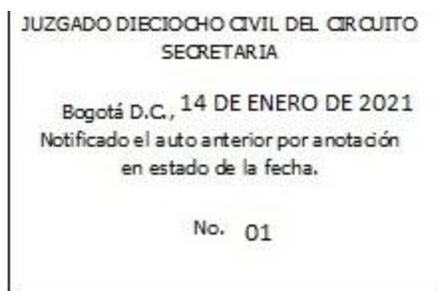
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94b84bf327a4db1b9c2fdbae3fac74383ec82b25d83ca63daf6adfccf2993c86**

Documento generado en 18/12/2020 07:26:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00246  
Demandante: EQUIPOS DEL NORTE SA.  
Demandado: SERINGEL S.A.S.

En atención a que el proceso de la referencia fue promovido únicamente en contra de SERINGEL S.A.S. identificada con NIT. 800.055.990-5, conforme al auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019, siendo dicha sociedad admitida en proceso de liquidación judicial mediante auto del 29 de abril de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, este Despacho no podrá continuar la demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en razón a los dispuesto por los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006.

Por consiguiente, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR la ejecución del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR que las medidas cautelares decretadas y practicadas a la ejecutada SERINGEL S.A.S., sean puestas a disposición del juez del concurso, según lo prevé el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciase.

**TERCERO:** DISPONER que por secretaría se remita el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, poniendo en conocimiento que es el único proceso que cursa a la fecha en este despacho contra SERINGEL S.A.S. Comuníquese.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b92b4dadbc833a54565696211f3e353b9b586aff1751055ab78d78e9374edec**

Documento generado en 18/12/2020 07:29:40 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://proceso> **electronica**

|   |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br>SECRETARIA<br>Bogotá D.C., 14 DE ENERO DE 2021<br>Notificado el auto anterior por anotación<br>en estado de la fecha.<br>No. 01 |
|---|

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: FABIOLA PADILLA GÓMEZ  
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS Y OTROS  
RADICACIÓN: 2019-00335-00 FOLIO: 152 TOMO: XXV  
LLAMADO EN GARANTIA: IDU y otros .

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada a folios 338 a 352, con la que también se recorrió el traslado de la objeción del juramento.

Notifíquese,

(2)

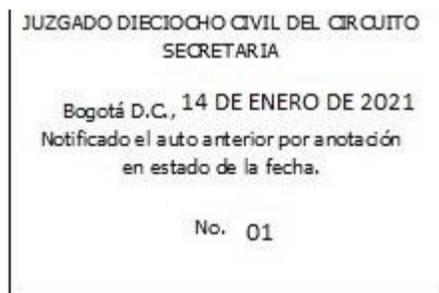
**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e66142671a08edb7c2ac32ece46e2a617c43be8f9ec3e4b755971e5cf5d3fedd**  
Documento generado en 18/12/2020 12:57:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: FABIOLA PADILLA GÓMEZ  
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS Y OTROS  
RADICACIÓN: 2019-00335-00 FOLIO: 152 TOMO: XXV  
LLAMADO EN GARANTIA: IDU y otros .

Teniendo en cuenta el informe secretarial de los folios 29 y 32 del cuaderno 3 habilítense los términos restantes desde cuando no se pudo acceder a las copias solicitadas. Contabilícense por secretaría.

De otro lado, obre en autos la documental allegada a folios 27 y 28 de esta encuadernación, pero se requiere al memorialista para que indique por qué considera que FAMISANAR no dio respuesta a su requerimiento si según la contestación emitida por esa entidad se indicó que se trasladó el requerimiento a la IPS COLSUBSIDIO CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.

Notifíquese,

(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

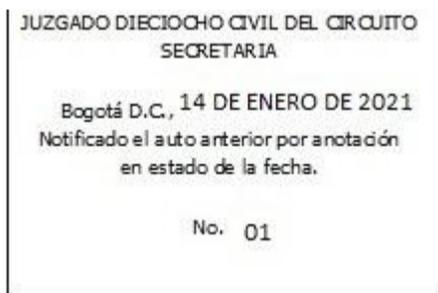
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df24994c15c4f87ce70373d27f260bf0b034a59792246bc63a1fcbf15c  
2119ae**

Documento generado en 18/12/2020 12:59:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: JOSE NORVEY TORRES MARIN Y OTROS  
DEMANDADOS: TAXI PERLA S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN: 2019-00385-00 FOLIO: 165 TOMO: XXV

Obre en autos la documental allegada a folios 25 a 28 y 30 a 34 del cuaderno 2 y téngase en cuenta los informes secretariales de los folios 29 y 34 de esta encuadernación, para los fines a que haya lugar.

Reconózcase personería al doctor DANIEL ALEJANDRO ARENAS ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía N°1.010.195.703 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°266484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del poder y anexos visibles a folios 36 a 42 de esta encuadernación

Ahora bien, dado que en el certificado obrante a folio 31 de este cuaderno se indicó que se había remitido copia del auto admisorio, pero no se acreditó el envío del traslado del escrito que contiene el llamamiento en garantía y los respectivos anexos y ello se corrobora con la petición obrante a folio 35 *ibídem*, es decir, no se realizó en debida forma la notificación, se considera procedente tener por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (artículo 301 del C.G.P.) se dispone que por secretaría se comparta con el antes mencionado el proceso digitalizado para que pueda pronunciarse sobre la demanda e igualmente secretaria contabilizará los términos a que haya lugar.

Notifíquese,

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 88287

**CERTIFICA :**

Que revisadas las actas de antecedentes de esta Corporación así como las del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **DANIEL ALEJANDRO ARENAS ROJAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1016795703 y la tarjeta de abogado (a) No. 388484

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Segotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA CLARTE AVILA  
SECRETARÍA JUDICIAL

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2406bf3fbafa021b2928ab5ae67c99b66412a8128fe53fceb17ef14c5e972a3**

Documento generado en 18/12/2020 01:02:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 DE ENERO DE 2021

Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 01

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: JOSE NORVEY TORRES MARIN Y OTROS  
DEMANDADOS: TAXI PERLA S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN: 2019-00385-00 FOLIO: 165 TOMO: XXV

En atención al escrito que antecede se considera procedente advertir al memorialista que debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante a folio 44 del cuaderno 2.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b37b56b9866bb2fa90797c86f53e356228aaf8da147b7ad18c717e9c6fd28d5**

Documento generado en 18/12/2020 01:00:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 DE ENERO DE 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 01

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: PIVO S.A.S.  
DEMANDADO: SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA  
AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.  
(OPAIN S.A.)  
RADICACIÓN: 2019-00781-00 FOLIO: 236 TOMO: XXV  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°451

Como la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos formales, este despacho,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda verbal de reconvención instaurada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN) contra PIVO S.A.S.

Notifíquesele este auto a la parte demandada por estado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días (artículo 371 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

(2)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87fc66e79867656bccafabc971906060578a161099a844c3139a0f2904b2eba9**

Documento generado en 18/12/2020 01:17:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 14 DE ENERO DE 2021<br/>Notificado el auto anterior por anotación<br/>en estado de la fecha.</p> <p>No. 01</p> |
|---|

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: PIVO S.A.S.  
DEMANDADO: SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA  
INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A.)  
RADICACIÓN: 2019-00781-00 FOLIO: 236 TOMO: XXV

Tener por notificado del auto admisorio a la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A.), por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso (fls.272 a 275 y 278 a 310 del cuaderno 1), quien dentro del término legal contestó a través de su apoderado proponiendo excepciones de mérito, objetando el juramento además presentó demanda de reconvención (fls.312 a 351 vto. del cuaderno 1 y folios 1 a 29 del cd.2).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 206, 370 y 110 del Código General del Proceso se surtió el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción del juramento estimatorio, con pronunciamiento en tiempo de la parte actora (fls.352 a 386 del cd.1), según el informe secretarial obrante a folio 386 vto.

Reconózcase personería al abogado GUILLERMO ORLANDO CÁEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°80.083.263 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°179.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la sociedad demandada, para los efectos del poder visible a folio 276 y 311 de esta encuadernación y folio 1 del cuaderno 2.

Obre en autos la autorización que dio el abogado GUILLERMO ORLANDO CÁEZ GÓMEZ visible a folio 277 de esta encuadernación y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

El autorizado deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

De otro lado, frente a la petición de los folios 387 y 388 del cuaderno 1 se pone de presente del interesado el informe secretarial del folio 388 vto. mediante el cual se informó que se dispuso el suministro del link para que las partes puedan tener acceso al proceso que se encuentra en la nube.

Finalmente, teniendo en cuenta la petición de folios 389 y 390 se le advierte al apoderado de la parte demandada que debe estarse a lo resuelto en este auto y el que obra en el cuaderno dos de esta misma fecha.

Notifíquese,

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 886388

**CERTIFICA:**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GUILLERMO ORLANDO CAEZ GOMEZ** (identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **89988263**) (a) tarjeta de abogado (a) No. **178678**.

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTE (2020).

YIRA LUCÍA CLARTE AÑLA  
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55db220fade1aa95246f0c2f06d30def4f53eec595f80825aeb45b2f7c344d09  
Documento generado en 18/12/2020 01:15:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 DE ENERO DE 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Mayor cuantía  
Demandante: MEGABARRE COLOMBIA S.A.S  
Demandado: INPROCOL J&M S.A.S.  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Radicación: 2020-00250-00  
Proveído: Interlocutorio No. 004

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de MEGABARRE INDUSTRIA DE EQUIPAMENTOS ELECTRICOS COLOMBIA S.A.S contra INGENIERIA DE PROYECTOS ELECTRICOS DE COLOMBIA J & M S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$173.763.907,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura de venta No. **19** de fecha 25 de julio de 2017.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2017 hasta que se verifique su pago.

1.2) \$63.578.291,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **20** de fecha 25 de julio de 2017.

1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2017 hasta que se verifique su pago.

1.3) \$4.610.369,40 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la factura No. **26** de fecha 01 de noviembre de 2017.

1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) Reconocer personería al Dr. ALCIDES BERMÚDEZ GARZÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

2020-250

(2)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

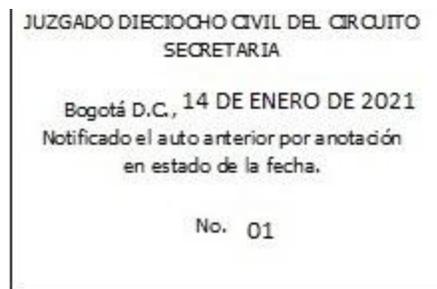
Código de verificación:

**0de8bcb51ede866a268b222b2514d8029636cc2cde202bdf2869848c1693ee5b**

Documento generado en 12/01/2021 09:28:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: JUAN ALEJANDRO CAMACHO PEDRAZA  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Radicación: 2020-00260-00  
Proveído: Interlocutorio N°005

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN ALEJANDRO CAMACHO PEDRAZA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$9.883.856,47 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 1011076269, representada en el pagaré **No.1011076269-1011705282-100218037793-320223033317-4041772745229978**, suscrito el 09 de junio de 2017.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$605.213,40 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.1.3) Por la suma de \$108.993,93 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.2) \$3.892.383,99 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 1011705282, representada en el pagaré **No.1011076269-1011705282-100218037793-320223033317-4041772745229978**, suscrito el 09 de junio de 2017.

- 1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago.
- 1.2.2) Por la suma de \$536.865,09 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.3) \$63.967.314,60 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 100218037793, representada en el pagaré **No.1011076269-1011705282-100218037793-320223033317-4041772745229978**, suscrito el 09 de junio de 2017.
  - 1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago.
  - 1.3.2) Por la suma de \$2.968.863,51 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
  - 1.3.3) Por la suma de \$706.752,64M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.4) \$92.534.947,93M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 320223033317, representada en el pagaré **No.1011076269-1011705282-100218037793-320223033317-4041772745229978**, suscrito el 09 de junio de 2017.
  - 1.4.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago.
  - 1.4.2) Por la suma de \$4.402.508,37 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
  - 1.4.3) Por la suma de \$989.671,08 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.5) \$1.666.140,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4041772745229978, representada en el pagaré **No.1011076269-1011705282-100218037793-320223033317-4041772745229978**, suscrito el 09 de junio de 2017.
  - 1.5.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.5.2) Por la suma de \$102.480,00 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.5.3) Por la suma de \$89.750,00M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.6) \$5.186.767.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4593560002064812, representada en el pagaré **No. 020069020603**, suscrito el 31 de mayo de 2017.

1.6.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.6.2) Por la suma de \$227.267,00M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.7) \$22.714.490.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 5158160000109877, representada en el pagaré **No. 020069020603**, suscrito el 31 de mayo de 2017.

1.7.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago.

1.7.2) Por la suma de \$1.270.614.00 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) Reconocer personería al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7) AUTORIZAR al dependiente determinado en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

Notifíquese,

2020-260  
(2)

Firmado Por:

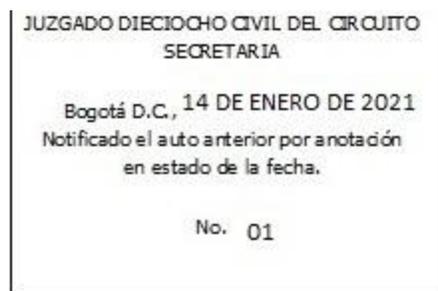
EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e832bbd4a2353981aaf0e213dbbd75dd2c561595ad050ef842899b6af0cba11d**

Documento generado en 13/01/2021 07:46:07 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Expropiación No. 2020-00286  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
(ANI)  
Demandado: GOMEZ CARRASCAL S.A.S.

Encontrándose el presente asunto a Despacho, siendo asigno por la Oficina Judicial de Reparto, luego de ser remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre, quien en proveído del 13 de julio de 2020 declaró su falta de competencia, se avoca el conocimiento del mismo.

Por lo tanto, con fundamento en la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020, que sirvió de base para la declaratoria anteriormente referida, así como en el artículo 16 del C.G.P., todo lo actuado conservará validez, con excepción a la sentencia proferida por el Juzgado en mención el día 03 de julio de 2018, la cual será nula.

Así, una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de proseguir con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1a1e533ba83a4c7dcf08d9d455fb310ae095bf5596bef6243a00f17ee76d42**  
Documento generado en 12/01/2021 09:30:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 14 DE ENERO DE 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 01

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2020–00301  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O  
CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.  
DEMANDADOS: TECNOELECTRONIC TIENDA ONLINE S.A.S. Y  
OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°11

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. contra TECNOELECTRONIC TIENDA ONLINE S.A.S., SANDRA PATRICIA CAICEDO DOMÍNGUEZ (en calidad de cónyuge de RUBÉN DARIO TORRES MORA –Q.E.P.D.–), BRIAM ESTEBAN TORRES CALDERON y JUAN SEBASTIAN TORRES CALDERON (en calidad de hijos de RUBÉN DARIO TORRES MORA –Q.E.P.D.–), este último representado por su señora madre LUZ AMÉRICA CALDERÓN GÓMEZ y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBÉN DARIO TORRES MORA (Q.E.P.D.) por las siguientes sumas de dinero:

1) \$1.359.177.143,00 que corresponde al capital contenido en el pagare N°008/18.

2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

5) NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la

copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

6) EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de RUBÉN DARIO TORRES MORA al tenor de lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020,

7) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

8) RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N°21.237.878 de Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional N°44657 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

9) Obre en autos la autorización que dio la abogada MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA visible a folio 197 de esta encuadernación y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

La autorizada deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO N.º 621971

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 21237878 y la tarjeta de abogado (a) No. 44657

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior  
de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AYALA  
SECRETARIA JUDICIAL

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8694651b2a65dfc876649a6017f62a5d80d61c8eb6b897fb36043b3fcd74db24**

Documento generado en 12/01/2021 09:31:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 DE ENERO DE 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: YURI JOBANA CARDENAS ROJAS  
RADICACIÓN: 2020 – 00305 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°12

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra YURI JOBANA CARDENAS ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°9600119461:
  - 1.1) \$4'209.697,00 que corresponde al capital vencido correspondiente a 12 cuotas en mora conforme se indicó en el numeral primero de las pretensiones de la demanda (fl.82).
  - 1.2) Por los intereses de mora de cada una de las cuotas vencidas señaladas en el numeral anterior liquidados desde la fecha en que debía pagarse cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente establecida para esta clase de crédito.
  - 1.3) \$16.438.135,60 por concepto de los intereses de plazo sobre los saldos de capital componentes de cada cuota de acuerdo a lo que se manifestó en el numeral 2° de las peticiones del líbello.

- 1.4) \$187'772.928 que corresponde al capital acelerado contenido en el pagaré antes mencionado.
- 1.5) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente establecida para esta clase de crédito.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2) DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No.50C-570678. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

4) NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibidem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería jurídica al Doctor MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.445.919 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°70.190 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme al poder anexo a folio 1.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 193

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79445919** y la tarjeta de abogado (a) No. **70190**

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior  
de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a7533ed412eda5d6137fe4cb2b2317b6789e3066d2a45ffd8a3da74509608f5  
Documento generado en 12/01/2021 09:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|   |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br>SECRETARIA  |
| Bogotá D.C., 14 DE ENERO DE 2021<br>Notificado el auto anterior por anotación<br>en estado de la fecha. |
| No. 01  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRAÑA Y MONTERO S.A.A.  
DEMANDADOS: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. y  
MOTA ENGIL PERU S.A. integrantes del CONSORCIO  
MOTA ENGIL  
RADICACIÓN: 2020-00307-00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°13

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor cuantía a favor de GRAÑA Y MONTERO S.A.A. contra MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONTRUCAO S.A. y MOTA ENGIL PERÚ S.A. integrantes del CONSORCIO MOTA ENGIL por las siguientes sumas de dinero:

1) \$208'333.333,00 que corresponde al capital contenido en la factura N°GM 102

2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) \$11'588.000,00 que corresponde al capital contenido en la factura N°GM 103.

4) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5) \$99'710.176,00 que corresponde al capital contenido en la factura N°GM 104.

6) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7) \$208'333.333,00 que corresponde al capital contenido en la factura N° GM 108.

8) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 30 de mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9) \$208'333.333,00 que corresponde al capital contenido en la factura N° GM 109.

10) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de julio de 2019 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11) \$208'333.333,00 que corresponde al capital contenido en la factura N° GM 110.

12) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

14) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

15) NOTIFICAR esta providencia a las ejecutadas en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibidem*, haciéndoseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

16) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

8) RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS ALBERTO LEON MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.020.733.115 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°211.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 2709

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CARLOS ALBERTO LEON MORENO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1020733115** y la tarjeta de abogado (a) No. **211125**

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior  
de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bab9ca50233a8f969380cb121a2ce5e18d89128c166d23bcb1071a5ab40f56d**

Documento generado en 13/01/2021 07:48:11 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 14 DE ENERO DE 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2020-00333  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como  
ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON  
PACTO DE PERMANENCIA CxC  
DEMANDADOS: PEDRO CAMILO GÓNZALEZ CAMACHO Y OTRO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°15

Como quiera que la anterior demanda, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC contra PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO y AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1) \$182.965.562,00 que corresponde al capital contenido en el pagare N°CM-080-2015.

2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique

su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

5) NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.590.591 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 4886

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79590591** y la tarjeta de abogado (a) No. **76134**

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA CLARTE ÁVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aba74577e1fe7e458eda593dbc14f8d296ec95a1d963715792fcc0768842c65**

Documento generado en 13/01/2021 07:52:23 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 DE ENERO DE 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 01

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00336  
Demandante: REINEL MAURICIO AGUILAR GUTIÉRREZ  
Demandados: WILMAR LODWING CAMACHO ALFONSO  
Asunto: No avoca conocimiento  
Proveído: Interlocutorio N°002

Nótese en las presentes diligencias al Despacho, que el título base de acción se trata de una letra de cambio suscrita por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000 M/cte.) con fecha de vencimiento 06 de noviembre de 2019. Por tanto, una vez liquidados los intereses moratorios conforme lo efectuó la demandante, el monto total tanto de capital como de estos últimos ascienden a la suma de \$125.842.000, tal como lo pretende la susodicha. Valor que no supera los \$131.670.450 M/cte., establecidos para la mayor cuantía. (150 smlmv). Téngase en cuenta que, incluyendo los intereses de plazo acordados por las partes, que por cierto únicamente se deben liquidar por el término de dos meses, la sumatoria de dichos conceptos no superaría el rango anteriormente referido.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocerán los asuntos de mayor cuantía, esto es, aquellos que superen los 150 smlmv, evidenciándose dentro del plenario que las pretensiones no sobrepasan el límite antes descrito.

Por consiguiente, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

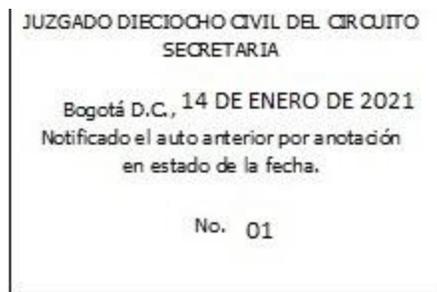
Código de verificación:

**23d63c0696aac2e2e4c5f8ec5687b39b27223c5043b9823e3f7aabe67bed89e9**

Documento generado en 12/01/2021 09:34:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: FERNANDO JAVIER BARBOSA MUÑOZ Y OTRO  
RADICACIÓN: 2020 – 00339 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°16

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra FERNANDO JAVIER BARBOSA MUÑOZ Y ALEJANDRO BARBOSA AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N° 01307449600743709:
  - 1.1) \$5'358.097,81,00 que corresponde al capital vencido correspondiente a 9 cuotas en mora conforme se indicó en el numeral primero de las pretensiones de la demanda (fl.114).
  - 1.2) Por los intereses de mora de cada una de las cuotas vencidas señaladas en el numeral anterior liquidados desde la fecha en que debía pagarse cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente establecida para esta clase de crédito.
  - 1.3) \$9'360.386,02 por concepto de los intereses de plazo sobre los saldos de capital componentes de cada cuota de acuerdo a lo que se manifestó en el numeral 2° de las peticiones del libelo (fl.115).

1.4) \$102'435.103 que corresponde al capital acelerado contenido en el pagaré antes mencionado.

1.5) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente establecida para esta clase de crédito.

2) Pagare N° M026300000000100325000214611

2.1) \$30'414.752,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré de la referencia.

2.2) \$9.414.118 por concepto de intereses de mora pactados en el pagare de la referencia.

2.3) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral 2.1) liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente establecida para esta clase de crédito.

3) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4) DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula No.50N-20714381. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

5) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

6) NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibidem*, haciéndoseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería jurídica al Doctor MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.445.919 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°70.190 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme al poder anexo a folio 1.

NOTIFÍQUESE,

FL121

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 193

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79445919** y la tarjeta de abogado (a) No. **70190**

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711ad18d2776ed9ed8d57a69de31a71a40132508059a76b6f1c1c28f893733bc**

Documento generado en 13/01/2021 07:54:59 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 14 DE ENERO DE 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 01

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.  
DEMANDADO: MAURICIO QUIROGA CADENA  
RADICACIÓN: 2020 – 00249 – 00

En atención a la petición visible a folio 86, se considera procedente autorizar el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante, no obstante, teniendo en cuenta que el líbello se presentó de manera virtual se ordena que por secretaría se envíen los documentos y la demanda de la referencia al interesado, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia

Notifíquese,

Fl.88

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9da9d2b0c8c39ac07d8b07e4fb074bba553fa4166610ba76425f60852698feb**

Documento generado en 12/01/2021 09:38:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|   |
|---|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br>SECRETARIA<br><br>Bogotá D.C., 14 DE ENERO DE 2021<br>Notificado el auto anterior por anotación<br>en estado de la fecha.<br><br>No. 01 |
|---|